

Tesisl.18o.A.19 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 192 15 de 331
D3CIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1426	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1426

REVISI3N DE GABINETE. CUANDO LA AUTORIDAD UNILATERALMENTE DEJA SIN EFECTOS ESA ORDEN Y LO HACE UNA VEZ INICIADO EL PLAZO DE SEIS MESES PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCI3N CORRESPONDIENTE, ESA DETERMINACI3N SE EQUIPARA A UNA RESOLUCI3N FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACI3N VIGENTE EN 2004).

De conformidad con los art3culos 42, fracci3n II, 46-A, 48 y 50 del C3digo Fiscal de la Federaci3n vigentes en 2004, la revisi3n de gabinete inicia con el requerimiento de informaci3n y documentaci3n y termina con el oficio de conclusi3n (en caso de no existir irregularidades), o bien, con el oficio de observaciones y la resoluci3n correspondiente (en la cual podr3 imponerse un cr3dito fiscal). En caso de haberse emitido el oficio de observaciones, el particular tiene veinte d3as para desvirtuar las irregularidades ah3 advertidas y dentro de los seis meses siguientes la autoridad deber3 resolver lo conducente. Sobre estas bases, si en la etapa de desahogo de las observaciones la autoridad fiscal deja sin efectos la orden de revisi3n de gabinete en forma unilateral, tal determinaci3n se equipara a una resoluci3n favorable al contribuyente, ya que de estimarse correcto tal actuar, generari3 inseguridad jur3dica al gobernado ante la posibilidad de que, mediante una facultad de comprobaci3n similar o distinta, la autoridad revise nuevamente las contribuciones y periodos materia de la facultad inicialmente ejercida.

D3CIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 403/2010. Corporaci3n Ram, S.C. 4 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Carlos Alberto Araza Arreygue.

Tesis XI.1o.A.T.63 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 201 24 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1324	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1324

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatis extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 317/2010. Mario Jiménez Pimentel. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

TesisXIX.1o.A.C.59 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 208 31 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL D3CIMO NOVENO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1296	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1296

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AN3LISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACI3N S3LO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISI3N DE LA DEMANDA.

Con base en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, publicada en el Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo IX, junio de 1999, p3gina 205, de rubro: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBI3N CUANDO EL EXHIBIDO EST3 INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", en el sentido de que conforme al art3culo 209 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (que corresponde al art3culo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el Magistrado instructor est3 obligado a requerir al demandante para que exhiba el documento que acredite su personalidad cuando no lo hubiese anexado a su escrito inicial, o cuando el presentado resulte ineficaz para acreditar tal extremo, y que la consecuencia jur3dica de no cumplir con lo anterior dentro del t3rmino legal concedido es que se tenga por no interpuesta la demanda, se infiere que cuando en el auto que manda a dar tr3mite a la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no se emite pronunciamiento sobre la personalidad, debe entenderse que t3citamente se reconoci3. Por tanto, el an3lisis de oficio sobre la acreditaci3n del referido presupuesto procesal s3lo corresponde al Magistrado instructor al proveer sobre la admisi3n de la demanda, sin que pueda realizarse v3lidamente en cualquier etapa posterior del juicio, ni aun por el Pleno de la Sala del conocimiento, situaci3n que no deja inaudita a la autoridad demandada sobre tal cuesti3n, pues una vez emplazada, se encuentra en aptitud de impugnar el auto admisorio a trav3s del recurso de reclamaci3n previsto en el numeral 59 de la indicada ley, o bien, hacer valer la causal de sobreseimiento

prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el numeral 9o., fracción IV, de la legislación citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 187/2011. Consultoría en Obra, S.A. de C.V. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Maldonado Esquivel.

Tesisl.18o.A.21 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	160 211 34 de 331
DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1291	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1291

PAGARÉ. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN "DOCUMENTO POR COBRAR" DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY ADUANERA Y EN LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, SI NO SE HA DESVINCULADO DE LA RELACIÓN CAUSAL QUE LE DIO ORIGEN.

El artículo 9o. de la Ley Aduanera y la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2009, prevén la obligación a cargo de quienes ingresen o salgan del territorio nacional de declarar a la autoridad aduanera las cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago u "otros documentos por cobrar" cuyo importe sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. A su vez, el pagaré, en cuanto título de crédito, constituye una forma de garantizar el cumplimiento de una obligación a cargo de quien se obliga incondicionalmente al pago de una cantidad de numerario, que puede gozar de autonomía y abstracción si se desvincula de la relación causal que le da origen y, por ende, ser un título de efectivo cobro. Así, para determinar si un pagaré puede considerarse un "documento por cobrar" de los previstos en las referidas normas, debe tomarse en cuenta, por un lado, la finalidad de éstas, que es controlar el ingreso o salida del país de las señaladas cantidades y, por otro, si el título de crédito cuenta con las señaladas características, lo cual no ocurre si no se ha desvinculado de la relación causal que le dio origen, por ejemplo, cuando únicamente se suscribió para documentar la propuesta de un convenio de reestructuración de un crédito que no se había perfeccionado al momento del despacho aduanero, porque no representa, por sí mismo, un documento que entrañe un efectivo cobro que se asemeje al tráfico de recursos monetarios a que se refieren dichas disposiciones.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14/2011. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis1a. IV/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 216 39 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 283	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 283

NOTIFICACIONES PERSONALES. PARA DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES ACORDE CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, SU TEXTO DEBE EXAMINARSE CONJUNTAMENTE CON LOS MARCOS NORMATIVOS APLICABLES A LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS, ESTABLECIDOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

El derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace efectivo a favor de los gobernados a través de la expedición de leyes secundarias que regulen el procedimiento a través del cual se permita en forma adecuada y oportuna la defensa del particular. En este tenor, la legislación de que se trate requiere la previsión de distintas etapas a través de formas, requisitos o actos específicos, como la práctica de notificaciones y emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, así como de plazos para ofrecer pruebas y el modo de desahogarlas y valorarlas. En ese sentido, para determinar si el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es acorde con el referido derecho fundamental de audiencia, debe examinarse conjuntamente su texto con los marcos normativos aplicables a la impugnación de notificaciones personales establecidos en diversos ordenamientos que rigen en esa materia, como son los artículos 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales se advierte la posibilidad de los gobernados de combatir en sede administrativa y en el juicio contencioso administrativo federal, los actos de autoridad no notificados o notificados ilegalmente, así como la de impugnar una notificación como un acto autónomo, con lo cual pueden ser escuchados y ofrecer pruebas para desvirtuar la legalidad de la comunicación y del acto que les cause afectación en su esfera jurídica, respetándose así el derecho fundamental de audiencia.

Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis1a. V/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 217 40 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 282	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 282

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De la interpretación literal del citado precepto se advierte que si bien es verdad que el notificador no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de notificación, también lo es que dicho numeral debe interpretarse tomando en cuenta las características esenciales de las notificaciones personales, así como su fin, eficacia y la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todos los actos que incidan en la esfera jurídica de los particulares, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe considerarse que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de lograr la certeza del destinatario sobre su conocimiento, por lo cual, el creador de la norma estimó indispensable establecer las reglas concretas a cuya observación la autoridad está obligada al notificar sus resoluciones. En ese sentido, uno de los medios para tener plena convicción de que la notificación se practicó en el lugar señalado para ese efecto con el destinatario o su representante legal, es el levantamiento de un acta en la cual consten los datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, inclusive en el supuesto de la necesidad de haberse entendido con un tercero. En consecuencia, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el citado artículo 16 constitucional, ya que sin importar que no establezca expresamente ese requisito, esa exigencia deriva a su vez de la obligación de las autoridades de fundar y motivar correctamente sus actos; de ahí que el precepto legislativo establezca los elementos indispensables para poder saber si el notificador tuvo convicción o no de haber practicado la notificación en el domicilio correcto y con el destinatario, o en su defecto, la ausencia del particular, lo que hace que la diligencia se entienda con un tercero, siguiendo todas y cada una de las reglas justificantes de la actuación.

Amparo directo en revisión 2791/2010. Metales Industriales de Puebla, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

TesisXXI.2o.P.A.135 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 219 42 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1247	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1247

NORMA SUSTANTIVA EN MATERIA FISCAL. LA CONSTITUYE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER LA COMPETENCIA MATERIAL DE LAS AUTORIDADES PARA REVISAR SI LOS SUJETOS OBLIGADOS HAN EFECTUADO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS QUE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN DEL TERRITORIO NACIONAL.

En términos del artículo 5o., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el precepto 52 de la Ley Aduanera constituye una norma sustantiva, porque únicamente define quiénes son los sujetos obligados al pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias respecto de las mercancías que introduzcan o extraigan del territorio nacional, sin que prevea la competencia material de las autoridades para revisar si los sujetos obligados han efectuado el pago de dichas contribuciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 42/2011. Administrador Local Jurídico de Acapulco, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otro. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Tesis VIII.1o.P.A.111 A (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 220 43 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1244	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1244

MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Si bien es cierto que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la imposición de multas por la presentación extemporánea de declaraciones, avisos y demás documentos y por la falta de atención al requerimiento de éstos, no establece un plazo para que la autoridad imponga tales sanciones, también lo es que el diverso artículo 67, fracción III, del propio código precisa que las facultades de las autoridades fiscales para sancionar al causante se extinguen, por regla general, en cinco años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción. Por tanto, el hecho de que haya que acudir a una disposición diversa de la inicialmente citada para determinar los plazos que tiene la autoridad para sancionar administrativamente a los contribuyentes que omitan presentar la información que señala o atender los requerimientos a que se refiere, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el indicado artículo 41 no es una proposición aislada, sino que forma parte de un orden jurídico al que debe vincularse para adquirir sentido y precisión en cuanto a su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 707/2010. Julio Benavides Guereca. 31 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 74/2011. José de Jesús Álvarez García. 14 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Amparo directo 273/2011. Petra Mercado Carrillo. 2 de junio de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Amparo directo 526/2011. Araceli Urban Villanueva. 20 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Carlos Jesús Urcádiz Luna.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Tesis XI.1o.A.T. J/46 (9a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	160 221 44 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 896	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 896

MEDIDA CAUTELAR, PARA RESOLVER SI PROCEDE O NO, DEBE ATENDERSE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS.

Quando el embargo precautorio de las cuentas bancarias responde a garantizar el pago de un crédito fiscal determinado previamente -contra el cobro de contribuciones- con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa afectación al interés social, porque el legislador, en el artículo 135 de la Ley de Amparo, consideró que con ello no se causaban esas contravención y afectación; precepto cuya interpretación literal es suficiente para resolver que improcede decretar tal providencia cuando no exista un crédito determinado, pues no estimarlo así, sería romper con el principio de legalidad sobre el que descansa el sistema jurídico mexicano y desconocer la garantía individual de exacta aplicación de la ley al caso concreto, incurriéndose en un Estado totalitario, que es contrario al Estado constitucional y social de derecho que se tutela en la Ley Fundamental del País.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 19/2009. Administradora Local de Recaudación de Morelia. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Incidente de suspensión (revisión) 127/2009. Administrador Local de Recaudación de Morelia. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Incidente de suspensión (revisión) 86/2010. Administrador Local de Recaudación de Morelia. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.



Incidente de suspensión (revisión) 26/2010. Administrador Local de Recaudación de Morelia. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

Incidente de suspensión (revisión) 200/2010. Administrador Local de Recaudación de Morelia. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Tesis XI.2o.A.T.15 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 229 52 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1170	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1170

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del día siguiente, cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizarlos y de resultar fundado alguno de éstos, con base en el principio de mayor beneficio, debe resolver el fondo de la cuestión planteada. Al respecto, del análisis del proceso legislativo de la mencionada reforma, se advierte que al referirse el texto legal adicionado a la incompetencia, alude a la hipótesis en que ésta derive de una insuficiente fundamentación, pues tal supuesto es el que se consideró por el legislador como un reenvío innecesario, en razón de que la nulidad declarada bajo tal circunstancia, tiene el único efecto de que se funde correctamente la competencia; pero no cuando la Sala advierta la inexistencia de facultades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 316/2011. David Dimas Bautista. 7 de julio de 2011.



Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: José Antonio Robles Esquivel.

Tesis XI.1o.A.T.50 L (9a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	160 231 54 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1139	Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1139

FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.

Quando en las excepciones opuestas se hace referencia a faltas de asistencia, ello da la noción inicial de que operó una rescisión de la relación laboral, hecha valer por el patrón contra su trabajador, sin responsabilidad para aquél, de acuerdo con el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, cuando se habla de separación voluntaria por parte del trabajador supone, en principio, que es éste quien manifiesta una decisión libre de su voluntad, en el sentido de no continuar en un vínculo laboral determinado (como acontece en la renuncia), a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Así, aquella manifestación como expresión unilateral de la voluntad, puede concretarse por escrito o de manera verbal, sea expresa o tácitamente, esto último siempre que existan datos objetivos inequívocos que, a través de un criterio racional y lógico, conduzcan a tener por demostrada esa voluntad. Por ello, tanto las faltas de asistencia como la separación voluntaria del empleo, si bien pueden llegar a ser motivo de excepciones jurídicamente oponibles para desvirtuar el despido, no son figuras análogas, pues existen diferencias no sólo en cuanto a la parte que las concreta sino también en cuanto a las condiciones para su actualización. De ahí que si en el laudo no se determina con exactitud cuál o cuáles eran esas excepciones que se hicieron valer contra el despido invocado, la parte que fija la litis resulta imprecisa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2011. Eutiquio Barboza López. 9 de junio de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón
Rangel.

Tesisl.18o.A.20 A (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 233 56 de 331
DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1127	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1127

DOCUMENTOS POR COBRAR. EL ARTÍCULO 9o. DE LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.1.3. DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR SE REFIEREN A LOS DOCUMENTOS DE EFECTIVO COBRO.

El artículo 9o. de la Ley Aduanera y la regla 2.1.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2009, tienen como finalidad controlar el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago u "otros documentos por cobrar" cuyo importe sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. De conformidad con dichos preceptos, por "otros documentos por cobrar" se entienden aquellos cuyo cobro es efectivo, es decir, a través de los cuales se pueda obtener el pago de las cantidades en ellos consignadas, de manera inmediata y sin estar sujetos a condición alguna o depender de algún elemento ajeno o factor ya que esas normas constituyen un mecanismo de control respecto de los recursos económicos que ingresan y se extraen del territorio nacional, por lo que si tales documentos no son de efectivo cobro, la obligación de declararlos carece de sentido porque a través de ellos no se podrá obtener el pago inmediato e incondicional de alguna cantidad de dinero.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14/2011. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis1a. III/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 234 57 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 276	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 276

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).

Conforme al citado numeral, las autoridades tributarias están facultadas para comprobar la certeza de la información contenida en los dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos autorizados, para lo cual deben observar una serie de lineamientos al requerir a esos profesionistas o al contribuyente los datos y documentos para conocer si se han cumplido o no las obligaciones tributarias. En ese sentido y en atención a las reglas a cuya observación están obligadas las autoridades administrativas, se concluye que el ejercicio de la facultad de comprobación del dictamen de estados financieros formulados por contador público autorizado impone una obligación a los contribuyentes que no implica la privación definitiva ni produce la disminución o menoscabo de alguno de sus derechos, por lo cual no constituye un acto privativo, sino de molestia, al restringir provisional o preventivamente un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; además, dichos actos los autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando los preceda un mandamiento escrito girado por autoridad competente legalmente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento. En consecuencia, la revisión de los dictámenes de estados financieros formulados por contador público autorizado establecida en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2009, no es contraria al derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 782/2010. Gruconst, S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis1a. III/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 234 57 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 276	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 276

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. SU REVISIÓN NO ES CONTRARIA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, YA QUE NO IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA (ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008 Y 2009).

Conforme al citado numeral, las autoridades tributarias están facultadas para comprobar la certeza de la información contenida en los dictámenes de estados financieros realizados por contadores públicos autorizados, para lo cual deben observar una serie de lineamientos al requerir a esos profesionistas o al contribuyente los datos y documentos para conocer si se han cumplido o no las obligaciones tributarias. En ese sentido y en atención a las reglas a cuya observación están obligadas las autoridades administrativas, se concluye que el ejercicio de la facultad de comprobación del dictamen de estados financieros formulados por contador público autorizado impone una obligación a los contribuyentes que no implica la privación definitiva ni produce la disminución o menoscabo de alguno de sus derechos, por lo cual no constituye un acto privativo, sino de molestia, al restringir provisional o preventivamente un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; además, dichos actos los autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando los preceda un mandamiento escrito girado por autoridad competente legalmente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento. En consecuencia, la revisión de los dictámenes de estados financieros formulados por contador público autorizado establecida en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008 y 2009, no es contraria al derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 782/2010. Gruconst, S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis XVIII.4o.7 P (9a.)	Semanaario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 235 58 de 331
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL D3CIMO OCTAVO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1125	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1125

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCI3N E INVESTIGACI3N DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISI3N A TEL3FONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO P3BLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCI3N DE LOS ARCHIVOS ELECTR3NICOS QUE CONTENGA EL TEL3FONO M3VIL DE UN DETENIDO.

El derecho a la privacidad o intimidad est3 protegido por el art3culo 16, p3rrafo primero, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garant3a de seguridad jur3dica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; adem3s, el p3rrafo d3cimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorar3 el alcance de 3stas, siempre y cuando contengan informaci3n relacionada con la comisi3n de un delito, mientras que el siguiente p3rrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petici3n de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio P3blico de la entidad federativa correspondiente, podr3 autorizar la intervenci3n de cualquier comunicaci3n privada y que para ello la autoridad competente deber3 fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando adem3s, el tipo de intervenci3n, los sujetos y su duraci3n, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de car3cter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electr3nicos almacenados en tel3fonos celulares merecen la protecci3n que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a trav3s de esos medios, pueden resguardarse datos privados e 3ntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervenci3n a una comunicaci3n verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe

razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. 7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

TesisXXI.2o.P.A.134 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 239 62 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1122	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1122

DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA.

En términos del primer párrafo del artículo 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor se podrán desahogar, a elección del reclamante en: 1) el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la queja; 2) el de su domicilio; 3) el del proveedor; o, 4) cualquier otro que se justifique, como donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia. En estas condiciones, si un consumidor formula su reclamación en la delegación de la citada procuraduría que corresponde a su domicilio, ésta es competente para iniciar y resolver el procedimiento conciliatorio, así como para, en su caso, sancionar al proveedor, aun cuando éste tenga su domicilio en una entidad federativa diversa a la de residencia de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 51/2011. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Tesis XI.1o.A.T.52 L (9a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	160 253 76 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1073	Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1073

ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, señala en forma genérica, quiénes son considerados por la ley como trabajadores de confianza, de acuerdo a las funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V, enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos, sin soslayarse que tal clasificación no es limitativa sino enunciativa, ya que los trabajadores no incluidos, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan; lo que resulta lógico, si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario, existen trabajadores al servicio de las dependencias que sin tener alguno de los supuestos precisados, ejercen diversas funciones del carácter anotado. Ahora, si por asesoramiento jurídico, se entiende el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales, en tanto el Ayuntamiento toma en consideración esas calidades o cualidades al contratar a una persona como asesor jurídico, se sigue entonces que también es de confianza, precisamente porque su designación equivale a que cuenta con características personales que permiten confiarle los asuntos que deban tener tal carácter, sobre todo los que están relacionados con cuestiones jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 702/2010. Juan Marlon Guzmán Padilla. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 14/2011. Óscar Guillén Arroyo. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Tesis VIII.1o.P.A. J/34 (9a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 260 83 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 827	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 827

AGUAS NACIONALES. MULTA POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE REVISI3N. ES IRRELEVANTE QUE SE CUESTIONE LA FALTA DE FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N DE LA ORDEN DE INSPECCI3N DE LAS OBRAS HIDR3ULICAS PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHARLAS.

La multa impuesta al particular por obstaculizar la revisi3n, respecto del cumplimiento a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, no constituye una resoluci3n emitida dentro de un procedimiento de verificaci3n, que deba iniciarse con la entrega de una orden de visita, aun cuando tenga vinculaci3n con la multa, raz3n por la cual es irrelevante que se cuestione la falta de fundamentaci3n y motivaci3n de la orden de inspecci3n, en atenci3n a que la sanci3n se impuso al particular por inobservancia a lo dispuesto en el art3culo 119, fracci3n X, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece la multa a la persona que impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 293/2011. Jos3 Antonio Tricio Haro. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Amparo directo 326/2011. Jos3 Antonio Tricio Haro. 23 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ch3vez Pe3aloza. Secretario: Jos3 Gerardo Viesca Guerrero.

Amparo directo 339/2011. Eduardo Tricio G3mez. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andr3s Delgado Pedroza.

Amparo directo 344/2011. Agust3n Ignacio Gil Garc3a. 18 de agosto de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Amparo directo 507/2011. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Tesis 1a. XLVI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0310 12 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 269	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 269

AMPARO DIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PARA SU IMPUGNACIÓN, CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN CONCRETO DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia de la Suprema Corte, la regla general para la impugnación en amparo directo de disposiciones normativas generales requiere de un acto de aplicación concreto. Sin embargo, la excepción a dicha regla general se actualiza cuando en los conceptos de violación se alega la transgresión al principio de igualdad o equidad tributaria por parte de una disposición normativa que no se aplicó y que se estima otorga un trato preferencial que no se tiene. Ello es así, pues ese solo hecho -supuesta desigualdad- es suficiente para que se proceda al análisis constitucional de la disposición que se impugna, en razón de que ese hipotético trato preferencial o benéfico concedido a un determinado grupo de sujetos excluyendo a otro, por sí mismo es susceptible de causar perjuicio a todo el universo de sujetos que no puedan ser beneficiarios de aquél, lo que implica, por una parte, que ostentan interés jurídico para combatirlo y, por otra, que en atención al trato benéfico que se reclama, es jurídicamente factible hacer valer la violación a los referidos principios (parámetro de medición para evidenciar posibles tratos desiguales), pues se impugna precisamente ese trato dispensado, el cual no se aplica a todos los destinatarios de la norma ni, por ende, se tiene acceso al mismo, dados los términos de la configuración personal de quien invoca dicho tratamiento preferencial, aduciendo su exclusión, toda vez que el análisis que sobre el particular se efectúe resulta ineludible para el juzgador constitucional, a fin de determinar que el diseño de la disposición normativa que otorga ese trato no sea el motivo para insertar una desigualdad que no se encuentre debida, objetiva y razonablemente justificada. En consecuencia, cuando se alega la violación a los principios de mérito, no es necesario que se aplique el precepto legal que se impugna de inconstitucional para que sea posible combatirlo, dado que la causa de pedir del argumento propuesto en el concepto

de violación conlleva a que deba analizarse si el trato desigual que se alega se encuentra justificado o no -claro, una vez propuesto el término de comparación correspondiente y la argumentación debida-, ya que de otra forma, se impondría al quejoso la carga de acreditar que previamente al ejercicio de la acción constitucional de amparo debe situarse en el supuesto que combate, cuando el punto a debate es justamente porque no se le aplica ni se le incluye en éste. De este modo, al surtirse la excepción a la regla general señalada, se releva al quejoso del acreditamiento del acto de aplicación concreto de la disposición normativa impugnada, pues lo que se pretende con su motivo de disenso es que se le otorgue el trato que aduce no tener y, de exigírsele el acto de aplicación o que se ubique en sus hipótesis normativas, se le impediría poner en tela de juicio la justificación o no de ese beneficio. Así, en caso de estimarse fundado el concepto de violación por el cual se hace valer la transgresión a los citados principios, el efecto de la sentencia concesoria que se llegara a dictar, consistiría en hacer extensivo al impetrante el beneficio previsto en el precepto declarado inconstitucional, ya que sólo así se le restituiría en el pleno goce del derecho fundamental violado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. De sostener el criterio contrario al señalado y exigir un acto de aplicación concreto o que el quejoso se ubique hipotéticamente en el supuesto normativo que combate, implicaría una falacia argumentativa, dado que constituye una petición de principio, en virtud de que inexcusablemente lo que impugna el quejoso es la no aplicación del precepto combatido y exigir cualquiera de los requisitos invocados implicaría responder a priori el planteamiento formulado en el sentido de que no le es aplicable o que no es posible su aplicación al no situarse en sus hipótesis normativas, lo cual ineludiblemente revela una circularidad argumentativa.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis1a. L/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0446 30 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 285	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 285

RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.

Con la finalidad de cumplir con la obligación de contribuir a los gastos públicos prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación fiscal en lo general y la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo particular, utilizan ficciones y presunciones. La utilización de unas u otras no sólo opera en el ámbito del derecho tributario sustantivo o material, en aras de determinar la obligación tributaria en cantidad líquida y exigible, sino también en el del derecho tributario adjetivo o formal, por medio del cual se establecen los instrumentos procedimentales para tal efecto. No obstante ello, en el primero las ficciones tienen como finalidad crear una realidad inexistente o diversa a la existente con el objetivo de establecer parámetros que definen situaciones jurídicas aplicables al respectivo tributo (instituir como sujeto tributario a quien no tiene personalidad) o buscan fijar criterios de valoración de la base imponible (el precio de la operación no puede ser inferior al valor de plaza), por lo que normativamente se crea un determinado supuesto para tal fin. Por el contrario, en el segundo las presunciones -legales o humanas- operan en el plano de la prueba con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con los elementos suficientes para determinar la situación fiscal del contribuyente cuando no tenga la información o pruebas suficientes para tal objetivo, esto es, sirven para prearmar medios de convicción a su favor. **Ahora, el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un método de valoración de la base imponible, por medio del cual la autoridad fiscal, para determinar la utilidad fiscal presunta, podrá aplicar o no a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo del catálogo de actividades de los contribuyentes.**

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis 1a. XLIX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0447 31 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 285	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 285

RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA.

El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, **podrán aplicar** a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, de la interpretación armónica y sistemática de dicho numeral se concluye que establece un método de valoración de la base imponible, es decir, la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente el margen de utilidad fiscal del contribuyente, atendiendo a los gastos erogados para obtener los ingresos que la integran, **y al total de éstos, ya sean brutos o presuntos, se le aplicará el coeficiente que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan con la finalidad de obtener la base imponible a la cual se le aplicará**, en definitiva, la tasa respectiva, es decir, sólo una parte de la utilidad fiscal, determinada mediante la aplicación a los ingresos que la integran del coeficiente respectivo, será la base imponible (minorada o reducida) a la que se le aplicará la tasa que corresponda. En consecuencia, los coeficientes porcentuales previstos en el invocado artículo no son tasas aplicables a la base imponible, sino porcentajes que operan para determinarla, pues las únicas tasas aplicables son las previstas en los artículos 10 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis1a. XLVIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0448 32 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 286	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 286

RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.

El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, de la interpretación sistemática del señalado numeral con los diversos 10, 121, 122, 130, 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6, 42, 55, 56, 59, 61, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el vocablo "podrán", utilizado en la citada porción normativa, establece la facultad discrecional de la autoridad fiscal para **aplicar o no los coeficientes que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan los ingresos que integran la utilidad fiscal**. Ello es así, en virtud de que la regla general para la determinación de la utilidad fiscal corresponde a los contribuyentes y sólo por excepción la autoridad puede determinarla mediante sus facultades de comprobación. Por ende, **en atención a que dicho precepto prevé un método de valoración o determinación de la base imponible de manera presuntiva, se justifica que la autoridad fiscal pueda o no aplicar**, razonando debidamente su actuar, los referidos coeficientes, pues en dicho caso la autoridad no cuenta con toda la información necesaria para determinar a ciencia cierta la situación fiscal del contribuyente, de manera que tiene que auxiliarse de las distintas formas de determinación presuntiva de la utilidad fiscal, de los ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se tengan que pagar contribuciones establecidas en las leyes.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis1a. XLVII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0449 33 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 287	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 287

RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.

El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación o la ley dispone que deban presumirse como ingresos determinadas modificaciones positivas en el patrimonio de los contribuyentes que resulten acumulables para el cálculo del impuesto sobre la renta, la utilidad fiscal se determinará de la misma manera, es decir, presuntivamente. Esto es así, ya que si los ingresos acumulables conforman el principal elemento que integra la base imponible de dicho gravamen, por el principio de congruencia normativa que el legislador debe observar en el diseño del sistema tributario, se impone concluir que la utilidad fiscal que se determine seguirá la misma suerte, o sea, de manera presunta. De ahí que el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta **establece una facultad reglada de la autoridad fiscal** para determinar la utilidad fiscal presunta cuando se hayan determinado ingresos presuntos. Ello porque la naturaleza jurídica de dicha facultad consiste en un método de valoración o determinación de la base imponible de manera presuntiva, es decir, **por medio de dicha facultad se determina presuntivamente por la autoridad fiscal el margen de utilidad fiscal del contribuyente**, atendiendo a los gastos erogados para obtener los ingresos que la integran, y al total de éstos, **ya sean brutos o presuntos, se le aplicará el coeficiente que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan con la finalidad de obtener la base imponible a la cual se le aplicará**, en definitiva, la tasa respectiva, o en otras palabras, sólo una parte de la utilidad fiscal, determinada mediante la aplicación a los ingresos que la integran del coeficiente respectivo, será la base imponible

(minorada o reducida) a la que se le aplicará la tasa que corresponda.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis1a. LI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0450 34 de 331
Primera Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 288	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 288

RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes, no viola el referido principio, dado que de su interpretación histórica, jurisprudencial, literal y sistemática, se concluye que la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la base imponible, es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas que determinen su utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis 2a./J. 16/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0344 47 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 412	Jurisprudencia (Administrativa)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 412

DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. LA FALTA DE PRECISIÓN EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE LO RINDIÓ, NO AFECTA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.

La omisión de hacer constar en el acta de inicio que la persona que rindió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designada expresamente por la autoridad aduanera, no afecta la legalidad de la resolución definitiva respectiva, porque la legislación aplicable no establece esa exigencia y, además, se trata de una opinión técnica que no vincula a la autoridad a resolver en los términos que propone, por lo que aun en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió, de ahí que resulte innecesaria la indicada precisión.

Contradicción de tesis 477/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito). 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Tesis 2a./J. 8/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0359 48 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 444	Jurisprudencia (Administrativa)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 444

FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.

La autoridad administrativa demandada en un juicio contencioso administrativo puede manifestar en vía de agravio, en la revisión fiscal, la falta de personalidad del actor, siempre que dicho argumento lo haya aducido en el juicio de origen al contestar la demanda, o bien, mediante la interposición del recurso de reclamación; asimismo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento califique el agravio como fundado, debe precisar las consecuencias legales que produzca la resolución, independientemente de lo pretendido por la autoridad recurrente, toda vez que es al órgano jurisdiccional a quien corresponde definir el derecho aplicable y resolver la controversia sujeta a su jurisdicción y, por ende, fijar los alcances de la resolución recaída al recurso de revisión fiscal.

Contradicción de tesis 344/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de enero de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil doce.

Tesis 2a./J. 49/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0407 49 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 465	Jurisprudencia (Administrativa)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 465

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que la orden de visita debe reunir ciertos requisitos para considerarla debidamente fundada y motivada, en acatamiento a los párrafos primero y antepenúltimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, la autoridad administrativa debe expresar su objeto, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente. En esta lógica, cuando la visita tiene como fin revisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propio contribuyente al que se dirige, debe especificarse el tributo que se revisará, para que aquél conozca cuál es su objeto. Sin embargo, es distinto el caso de la orden de visita que, con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se dirige a una persona en su carácter de tercero relacionado con otro contribuyente principal que está siendo fiscalizado, pues aquí el objeto de la revisión consiste en cotejar la información en su poder con la derivada de la visita celebrada a aquél. Por tanto, para brindar certeza al tercero relacionado sobre el objeto de la visita domiciliaria, la orden dirigida a éste debe expresar su fundamento legal, los datos que permitan identificar al contribuyente con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con él -sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de ellas-, estableciendo claramente el periodo sujeto a comprobación.

Contradicción de tesis 407/2011. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 49/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil once.

Tesis2a./J. 13/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0361 59 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 770	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Tesis2a. XV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0429 63 de 331
Segunda Sala	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1	Pág. 775	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 775

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).

El principio de equidad procesal previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva del de igualdad de las personas ante la ley, constituye un derecho que implica el respeto del principio esencial de contradicción, de modo que los contendientes dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que el legislador tiene la obligación de crear leyes procedimentales que propicien la igualdad de las partes en el juicio. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de equidad procesal, porque no otorga mejores oportunidades a una de las partes para defender sus intereses, ni desequilibra las reglas procesales para alegar y demostrar en el juicio el derecho que a cada una de ellas asiste; además, como toda medida cautelar, la suspensión tiene como fin paralizar el procedimiento de ejecución, sin desconocer el derecho que, presuntivamente, asiste a la autoridad fiscal de requerir el pago de una obligación tributaria; es decir, el actor gobernado debe garantizar que con la suspensión no se causará perjuicio al erario federal, razón por la cual se justifica que sea la propia autoridad exactora la que verifique la satisfacción de los requisitos exigidos por las leyes fiscales aplicables.

Amparo en revisión 58/2012. Servicios Integrales Universales, S.C. de R.L. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis II.3o.A. J/1 (10a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0414 72 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 907	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 907

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACIÓN, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.

Quando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaran la nulidad de una resolución, por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensión por jubilación, ante su falta de fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia debe ser para que dicho organismo dicte una nueva determinación, fundada y motivada, en la que detalle el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria relativa, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, páginas 177 y 439, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE **MARZO** DE 2007).", respectivamente, esto es, en la que asiente que tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, y mencione expresamente qué datos utilizó para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 210/2011. Erasmo Gutiérrez Moreno. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 387/2011. Estela Díaz Juárez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 239/2011. Jesús Rodríguez Romero. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 620/2011. Elvia Ocampo Contreras. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Amparo directo 428/2011. Beatriz Cruz Medina. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Tesis II.3o.A. J/1 (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0414 72 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 907	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 907

PENSI3N POR JUBILACI3N. CUANDO UNA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCI3N QUE LA CONCEDE, POR FALTA DE FUNDAMENTACI3N Y MOTIVACI3N, EL EFECTO DE LA SENTENCIA DEBE SER PARA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DICTE UNA NUEVA DETERMINACI3N, EN LA QUE DETALLE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA OBTENER LA CUOTA DIARIA RELATIVA, EN T3RMINOS DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 100/2009 Y 2a./J. 114/2010.

Quando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaran la nulidad de una resoluci3n, por la que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado concede una pensi3n por jubilaci3n, ante su falta de fundamentaci3n y motivaci3n, el efecto de la sentencia debe ser para que dicho organismo dicte una nueva determinaci3n, fundada y motivada, en la que detalle el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria relativa, en t3rminos de las jurisprudencias 2a./J. 100/2009 y 2a./J. 114/2010, publicadas en el Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomos XXX, agosto de 2009 y XXXII, agosto de 2010, p3ginas 177 y 439, de rubros: "PENSI3N JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU C3LCULO SE INTEGRA 3NICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACI3N ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)." e "ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRAT3NDOSE DEL AJUSTE A LA PENSI3N JUBILATORIA (LEGISLACI3N VIGENTE HASTA EL 31 DE **MARZO** DE 2007).", respectivamente, esto es, en la que asiente que tuvo a la vista el tabulador regional y el manual de percepciones, y mencione expresamente qu3 datos utiliz3 para determinar los conceptos y cantidades que integran el salario tabular, quinquenios o prima de antigüedad, para su posterior revisi3n.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 210/2011. Erasmo Gutiérrez Moreno. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 387/2011. Estela Díaz Juárez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 239/2011. Jesús Rodríguez Romero. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Carlos Maldonado Barón.

Amparo directo 620/2011. Elvia Ocampo Contreras. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Amparo directo 428/2011. Beatriz Cruz Medina. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.

Tesis IV.2o.A.3 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0307 89 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1051	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1051

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS QUE PLANTEAN LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES UN VICIO FORMAL QUE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

La obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar los alegatos en el juicio contencioso administrativo que plantean la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, encuentra sustento expreso en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe realizarse aunque esos planteamientos no estén dirigidos a demostrar que las pruebas desahogadas confirman un mejor derecho del actor que las de la contraparte, atento a que conforme al tercer párrafo del artículo 51 de la referida ley, el estudio de la competencia es un presupuesto procesal de orden público y de examen oficioso, máxime cuando lo proponga el actor. Por tanto, la omisión de la Sala Fiscal de pronunciarse sobre el tópico mencionado es un vicio formal que justifica la concesión del amparo, al afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 204/2011. T-Bay Golf, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

TesisII.3o.A.9 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0311 94 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1066	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1066

AMPARO DIRECTO. EN EL JUICIO RELATIVO PUEDEN EXAMINARSE ASPECTOS QUE PREVIAMENTE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

De la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. I/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 7, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.", y de la naturaleza jurídica de la revisión fiscal como un recurso ordinario de procedencia excepcional y de mera legalidad perteneciente al juicio contencioso administrativo federal, se advierte que en el juicio de amparo directo pueden examinarse aspectos que previamente fueron objeto de análisis en aquél, sin que éstos puedan oponerse como decisión inmutable frente al amparo, pues la perspectiva jurisdiccional que tienen los Tribunales Colegiados de Circuito en ambos casos es diferente. Así, en la revisión fiscal las resoluciones no se ocupan del análisis íntegro de la litis, sino sólo de los temas que son su materia, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además, depende de que el recurso sea procedente y de la eficacia de los argumentos de la autoridad recurrente, cuyos planteamientos temáticos se examinarán por el tribunal mediante un riguroso análisis; en cambio, cuando se analiza un caso en amparo directo, el examen relativo se efectúa con la amplitud propia de la jurisdicción constitucional, la que es plena, e incluso con la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 256/2011. Martha Elba García Rodríguez. 6 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Errol Obed Ordóñez Camacho.

Tesis III.3o.A.3 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0312 95 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1067	Tesis Aislada (Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1067

AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR EXCEPCIÓN, EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RECLAMA LA FALTA DE ANÁLISIS DE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE HIZO VALER, CONSISTENTE EN NO TENER TAL CARÁCTER.

Aun cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, normalmente no tiene derecho a promover amparo, se actualiza un caso de excepción, cuando en los conceptos de violación reclama la falta de análisis de la causa de improcedencia que hizo valer en aquel juicio, consistente en que no cuenta con tal carácter (de autoridad demandada). Por tanto, en atención a lo que la lógica denomina "petición de principio", procede el amparo directo cuando la calidad de demandada en el juicio de origen es lo que constituye el punto de debate, ya que, de considerarse improcedente el juicio de garantías en esa hipótesis, se dejaría inaudita a dicha parte, por falta de análisis del acto que impugna. Lo anterior se refuerza con la particularidad consistente en que la prestación a que fue condenada también es objeto de un juicio laboral seguido en su contra, vinculada con un riesgo de trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2011. Unidad Hospitalaria Nuevo Hospital Civil de Guadalajara. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

Tesis VI.1o.A.15 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0318 105 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1075	Tesis Aislada(Com3n)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1075

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACI3N CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

De conformidad con el art3culo 5o., 3ltimo p3rrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia 2a./J. 199/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, la cual se puede localizar en la p3gina 506, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena 3poca del Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EST3 FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.", los particulares o sus representantes pueden autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, car3cter (autorizado en t3rminos amplios) que le permite realizar promociones de tr3mite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos e inclusive promover el juicio de amparo directo en su representaci3n. De igual manera, pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal 3nicamente para o3r notificaciones e imponerse de los autos. Por otra parte, el art3culo 1o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del pa3s, dentro del 3mbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no s3lo por los derechos humanos contenidos en la Constituci3n Federal, sino tambi3n por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretaci3n m3s favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Por lo tanto, ante una incongruencia en los acuerdos de tr3mite dictados en el juicio contencioso administrativo que origine que en un auto a una persona se le tenga por autorizada 3nicamente para o3r y recibir notificaciones e imponerse de autos, y en un diverso prove3do se le reconozca el car3cter de abogado autorizado en t3rminos amplios; a fin de no dejar en estado

de indefensión al particular y optando por la interpretación más favorable a la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, al haber sido reconocido como licenciado en derecho, debe considerarse que la persona designada sí se encuentra facultada para promover el juicio de amparo directo en representación de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 378/2011. Laboratorios Le Roy, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente. José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Tesisl.7o.A.9 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0330 120 de 331
S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1097	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1097

CONTADORES P3BLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL PLAZO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONARLOS, PREVISTO EN EL ART3CULO 65 DEL REGLAMENTO DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACI3N EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, ES INAPLICABLE A LOS QUE SE ENCUENTREN EN TR3MITE A SU ENTRADA EN VIGOR.

El art3culo 65 del Reglamento del C3digo Fiscal de la Federaci3n, publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el 7 de diciembre de 2009, prev3 el procedimiento que seguir3n las autoridades del Servicio de Administraci3n Tributaria para ejercer las facultades a que se refiere el art3culo 52, antepen3ltimo p3rrafo, del C3digo Fiscal de la Federaci3n, tendente a sancionar a los contadores p3blicos autorizados para dictaminar estados financieros que no cumplan las disposiciones referidas en este 3ltimo numeral o no apliquen las normas y procedimientos de auditor3a, estableciendo que la resoluci3n se emitir3 en un plazo que no exceder3 de doce meses, contado a partir de que se agote el plazo de quince d3as que tiene el profesionista para manifiestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofrecer y exhibir las pruebas que considere pertinentes respecto de la irregularidad determinada que se hizo de su conocimiento. Ahora bien, si se considera que ese plazo no estaba previsto en el reglamento del citado c3digo que se abrog3 al entrar en vigor el inicialmente mencionado (al d3a siguiente de su publicaci3n) y que las disposiciones transitorias de 3ste no dan pauta para aplicar la nueva normativa a los procedimientos que al comenzar a regir se encontraban pendientes de resolver, debe entenderse que el inicio de dicho plazo corre a partir de ese momento (el 8 de los indicados mes y a3o), pues ante la falta de disposici3n expresa, **no es jur3dicamente posible aplicar las consecuencias de una norma instrumental hacia el pasado, anulando la facultad resolutora de la autoridad por virtud**

de una disposición que no existía, es decir, en respeto al principio de seguridad jurídica, sería incongruente interpretar la señalada norma reglamentaria pretendiendo su aplicación letrista en forma indiscriminada, al extremo de sostener que en todos aquellos procedimientos en trámite a su entrada en vigor en los que hubieren transcurrido doce meses, la autoridad perdió la facultad de resolverlos, lo cual generaría impunidad, al dejar sin sanción a quienes cometieron faltas en el ejercicio de su profesión.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2011. Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "3" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Administrador Central de Operación de la Fiscalización Nacional. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

TesisXXI.2o.P.A.134 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 239 131 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1122	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1122

DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SI SE FORMULA UNA RECLAMACIÓN EN AQUELLA QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO DEL CONSUMIDOR, ÉSTA ES COMPETENTE PARA INICIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SANCIONAR AL PROVEEDOR, AUN CUANDO ÉSTE TENGA SU DOMICILIO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DIVERSA A LA DE SU RESIDENCIA.

En términos del primer párrafo del artículo 100 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor se podrán desahogar, a elección del reclamante en: 1) el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la queja; 2) el de su domicilio; 3) el del proveedor; o, 4) cualquier otro que se justifique, como donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia. En estas condiciones, si un consumidor formula su reclamación en la delegación de la citada procuraduría que corresponde a su domicilio, ésta es competente para iniciar y resolver el procedimiento conciliatorio, así como para, en su caso, sancionar al proveedor, aun cuando éste tenga su domicilio en una entidad federativa diversa a la de residencia de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 51/2011. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Tesis XI.2o.A.T.15 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 229 160 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1170	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1170

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO RESULTE FUNDADA, EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS EN QUE AQUÉLLA DERIVE DE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, PERO NO CUANDO SE ADVIERTA LA INEXISTENCIA DE FACULTADES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del día siguiente, cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizarlos y de resultar fundado alguno de éstos, con base en el principio de mayor beneficio, debe resolver el fondo de la cuestión planteada. Al respecto, del análisis del proceso legislativo de la mencionada reforma, se advierte que al referirse el texto legal adicionado a la incompetencia, alude a la hipótesis en que ésta derive de una insuficiente fundamentación, pues tal supuesto es el que se consideró por el legislador como un reenvío innecesario, en razón de que la nulidad declarada bajo tal circunstancia, tiene el único efecto de que se funde correctamente la competencia; pero no cuando la Sala advierta la inexistencia de facultades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 316/2011. David Dimas Bautista. 7 de julio de 2011.



Unanimidad de votos. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: José Antonio Robles Esquivel.

Tesis IV.2o.A.2 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0369 161 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1171	Tesis Aislada (Común, Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1171

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE LA FALTA GRAVE QUE PERMITA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO RELATIVO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR HABERSE FUNDADO EN UNA LEY QUE SE CONSIDERÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO ES DE LEGALIDAD.

En el artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el legislador estableció que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de ésta cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate; además, en la fracción II de tal precepto dispuso que existe falta grave cuando aquélla sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Ahora bien, en la exposición de motivos de 18 de octubre de 2001, de la iniciativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estableció que uno de los criterios que la orientaron fue la incorporación del derecho al indicado pago de daños y perjuicios, precisándose que se entendería como falta grave, entre otros casos, cuando la resolución impugnada fuera contraria a una jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de legalidad o constitucionalidad de leyes. Sin embargo, en el dictamen de dicha iniciativa que se discutió y aprobó el 28 de abril de 2005, se concluyó que debía eliminarse el supuesto de indemnización cuando la resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, en virtud de que ésta no es obligatoria para las autoridades administrativas, como lo estableció el Máximo Tribunal del País en la tesis 2a./J. 38/2002, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.". Cabe señalar que al hacerse referencia a una jurisprudencia "en materia de legalidad" no se definió en qué casos puede calificarse así; no obstante, por simple exclusión debe estimarse que será cuando no trate un tema de constitucionalidad de leyes. En estas condiciones, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por haberse fundado en una ley considerada inconstitucional por jurisprudencia del citado órgano del Poder Judicial, de acuerdo con los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo que le obligan a aplicarla, aun cuando ese pronunciamiento es de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, no existe la falta grave que permita el reconocimiento del derecho a la indemnización a que alude el numeral inicialmente mencionado, pues la jurisprudencia que omitió tomar en cuenta la autoridad administrativa debe tratar sobre un tema, en cuanto al criterio jurídico que de ahí emana, de estricta legalidad, en tanto que, como se destacó, la relativa a la constitucionalidad de leyes no le es obligatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 211/2011. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Tesis III.4o. (III Región) 19 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0373 164 de 331
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1219	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1219

INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. ANÁLISIS DE DICHO PRINCIPIO CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL ADVERTIR QUE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTRA EL ACTO ANTE ÉL IMPUGNADO, EN LUGAR DE SOBRESEER, DEBA SEÑALAR AL PARTICULAR QUE LA VÍA DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE ES EL AMPARO INDIRECTO Y REMITIR LOS AUTOS AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.

De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva y que los órganos encargados de administrar justicia se conciben como colaboradores o facilitadores, lo cual materializan al eliminar tecnicismos exagerados y evitar la aplicación desbordada de figuras jurídicas que, a pesar de que se implementaron para dar coherencia y orden al sistema de impartición de justicia, no es dable convertirlas en impedimentos legales que hagan ineficaz el derecho de defensa, lo que se concreta cuando se impugna un acto ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y éste advierte que es incompetente para conocer del juicio en su contra, porque en ese caso no debe sobreseer, sino señalar al particular la vía de impugnación procedente y remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba resolver la pretensión del particular, que puede ser un Juzgado de Distrito de Amparo, cuyo titular debe requerir a la quejosa para que adecue su demanda a las directrices del juicio de garantías en la vía indirecta, salvo que encontrare alguna causa de improcedencia. Ante esa perspectiva, el principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, como requisito

de procedencia del juicio de amparo, no debe concebirse sólo bajo la óptica de que si el quejoso presentó demanda del juicio contencioso administrativo, entonces sólo esa era su pretensión, en virtud de que dicho principio debe analizarse con mayor amplitud, en el sentido de la intención del justiciable de inconformarse con un acto específico de autoridad que califica como transgresor de sus derechos y pretende dejarlo sin efecto, sin importar la vía, porque la variación de ésta, si bien es cierto que implica un cambio de formalidades esenciales del procedimiento y acudir a un órgano jurisdiccional distinto, también lo es que pervive la finalidad de controvertir el acto que le perjudica y lograr un fallo favorable. Ello se justifica porque el principio de instancia de parte agraviada tiene significación en la medida en que a quien se afecta en su esfera jurídica por un acto de autoridad podrá promover en su contra, es decir, la vía sólo será un camino para resolver la acción, pero no es determinante para acreditar la ausencia de ese principio por el hecho de variarse, máxime si concuerda con la propia naturaleza del medio de defensa correcto, que en el caso consiste en que quien promueva la instancia sea la persona que en verdad resienta el perjuicio, pues únicamente pretende hacerse efectiva la tutela judicial, sin que lo anterior genere indefensión a la autoridad demandada, pues en el juicio de garantías tendrá posibilidad de ejercer su defensa como lo considere pertinente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 730/2011. Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Tesis VI.3o.A.5 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0381 174 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1228	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1228

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE DIEZ D3AS ESTABLECIDO EN EL ART3CULO 127 DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N PARA IMPUGNAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCI3N COMETIDAS ANTES DEL REMATE.

Del citado dispositivo se advierte que el plazo de diez d3as que establece para impugnar las violaciones al procedimiento administrativo de ejecuci3n cometidas antes del remate, se refiere expresamente al recurso de revocaci3n, por lo que es inaplicable para quienes opten por promover el juicio contencioso administrativo en t3rminos del art3culo 120 del referido c3digo. M3xime que los plazos para 3ste se contienen en el precepto 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que no se prevé remisi3n ni simetr3a alguna en relaci3n con el diverso dispositivo 127 del C3digo Fiscal de la Federaci3n. Sin que obste a lo anterior que tanto el recurso en sede administrativa como el juicio de nulidad prevean como plazo gen3rico de interposici3n el de cuarenta y cinco d3as h3biles, y que ambos sean medios de defensa que procedan contra el mismo tipo de resoluciones, porque ello no implica que las disposiciones y plazos establecidos para uno de dichos medios de impugnaci3n deban aplicarse tambi3n para el otro, pues siguiendo el postulado del legislador racional, de haber sido esa su intenci3n, as3 lo habr3a establecido en la ley y, si no lo hizo, debe entenderse que su voluntad fue reducir el plazo de impugnaci3n a diez d3as, 3nicamente para el recurso de revocaci3n, por lo que una interpretaci3n contraria implicar3a ir contra la letra de la ley sin justificaci3n alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2011. Gabriel Aguirre Castillo. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete R3os.

Tesisl.15o.A.6 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	200 0382 175 de 331
DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1229	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1229

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2011).

El examen del artículo 28 de la citada legislacin contenciosa federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacin el diez de diciembre de dos mil diez, en vigor a partir del diez de **marzo** de dos mil once, a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que ambos ordenamientos legales instituyen condiciones esencialmente iguales, con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurdica de cada juicio, a fin de otorgar la suspensin del acto combatido. En efecto, tanto en un juicio como en otro, la medida cautelar debe solicitarse por el agraviado mediante escrito; peticin que es oportuna desde el momento en que se presenta la demanda hasta antes de que dicte la sentencia ejecutoriada, es decir, en cualquier etapa del procedimiento; en ambos juicios opera la suspensin provisional y definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al inters general ni se contravengan disposiciones de orden pblico, estableciéndose tambin, en uno y otro, que si la suspensin pudiera ocasionar daos y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en trminos y condiciones que son muy semejantes; ademés, en ambos procedimientos puede modificarse o revocarse la resolucin que haya concedido o negado la suspensin definitiva, cuando se actualice un hecho superveniente que lo justifique. De tal suerte, los particulares que pretendan obtener la modificacin,

anulación o revocación de los actos emitidos por autoridades administrativas federales, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentran obligados a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XV, de la legislación de garantías, agotando previamente al amparo el juicio de nulidad en comento, dado que en la ley que regula actualmente ese juicio ordinario no se exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo; con la salvedad de que no se actualice alguna otra excepción al principio de mérito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 451/2011. María Guadalupe Pérez Díaz. 30 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesisl.7o.A.18 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0394 186 de 331
S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1241	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1241

MECANISMO DE SELECCI3N AUTOMATIZADO. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ALIMENTAR EL SISTEMA RELATIVO CON FACTORES DE RIESGO, A EFECTO DE REALIZAR UNA SELECCI3N INTELIGENTE DE LAS MERCANC3AS, EST3 SUJETA AL REQUISITO DE MOTIVACI3N EXIGIDO POR EL ART3CULO 16 DE LA CONSTITUCI3N FEDERAL.

Derivado de la reforma al art3culo 43 de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el 31 de diciembre de 1998, se modific3 la denominaci3n en dicho precepto del "mecanismo de selecci3n aleatoria", por la de "mecanismo de selecci3n automatizado", cambio que seg3n la exposici3n de motivos correspondiente y el dictamen del legislador, obedeci3 a que la determinaci3n de si las mercanc3as ser3n sometidas a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podr3 efectuarse por la autoridad aleatoria o discrecionalmente, considerando factores de riesgo, como el tipo de mercanc3as, su origen, su valor, el comportamiento del importador, del agente aduanal, entre otros, que permitan efectuar una selecci3n inteligente, sin menoscabo de que aqu3lla pueda ejercer su facultad discrecional de revisi3n, utilizando el mismo sistema automatizado, lo cual fue aprobado con la finalidad, adem3s, de combatir el contrabando t3cnico documentado de mercanc3as que ingresaban al pa3s a trav3s de las aduanas, sin que se estimare necesario delimitar la forma en que se efectuar3 esa determinaci3n. No obstante lo anterior, la facultad para alimentar el sistema relativo con los factores mencionados no es irrestricta, en virtud de que la libertad de apreciaci3n que la ley concede a las autoridades est3 sujeta al requisito de motivaci3n exigido por el art3culo 16 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/2011. Gregorio Andrés Giacinti Valdés. 11 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

TesisXXI.2o.P.A.1 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0396 188 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1243	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1243

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, de rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", determinó que las multas fijas violan el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la realidad imponen una idéntica penalidad de manera invariable e inflexible a una serie de casos heterogéneos, lo cual genera un tratamiento desproporcionado a los particulares; posteriormente, el Máximo Tribunal del País consideró que la facultad de la autoridad administrativa de individualizar la multa en estos términos -que buscan la proporcionalidad- no necesita estar reflejada de forma explícita en la ley de la materia, sino que basta que en la norma que contempla dicha sanción se establezcan un mínimo y un máximo. Acorde con este criterio, la multa prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, al estar establecida entre un mínimo y un máximo, provee a la autoridad aplicadora de una serie de combinaciones amplias cuya individualización debe determinar conforme a las circunstancias particulares del infractor. Por tanto, el referido precepto es constitucional, porque exige de la autoridad administrativa la individualización de la multa de forma fundada y motivada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 165/2011. Alfonso Solano Corona. 2 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Tesis VIII.1o.P.A.111 A (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 220 189 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1244	Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1244

MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS Y POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ÉSTOS. EL HECHO DE QUE HAYA QUE ACUDIR A UNA DISPOSICIÓN DIVERSA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ PARA DETERMINAR LOS PLAZOS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Si bien es cierto que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la imposición de multas por la presentación extemporánea de declaraciones, avisos y demás documentos y por la falta de atención al requerimiento de éstos, no establece un plazo para que la autoridad imponga tales sanciones, también lo es que el diverso artículo 67, fracción III, del propio código precisa que las facultades de las autoridades fiscales para sancionar al causante se extinguen, por regla general, en cinco años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción. Por tanto, el hecho de que haya que acudir a una disposición diversa de la inicialmente citada para determinar los plazos que tiene la autoridad para sancionar administrativamente a los contribuyentes que omitan presentar la información que señala o atender los requerimientos a que se refiere, no viola el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el indicado artículo 41 no es una proposición aislada, sino que forma parte de un orden jurídico al que debe vincularse para adquirir sentido y precisión en cuanto a su contenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 707/2010. Julio Benavides Guereca. 31 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 74/2011. José de Jesús Álvarez García. 14 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Amparo directo 273/2011. Petra Mercado Carrillo. 2 de junio de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Amparo directo 526/2011. Araceli Urban Villanueva. 20 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Carlos Jesús Urcádiz Luna.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Tesis III.2o.A.15 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0398 192 de 331
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1248	Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1248

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Tesis II.3o.A.1 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0399 193 de 331
TERCER	Libro VI, Marzo de 2012,	Pág. 1265	Tesis

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Tomo 2		Aislada(Administrativa)
---	--------	--	-------------------------

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1265

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", estableció, esencialmente, que si una diligencia de notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se entiende con un tercero, debe levantarse razón circunstanciada que arroje plena convicción de su práctica en la realidad y con apego a las formalidades previstas por la norma. Por tanto, en el citatorio previo y en el acta de notificación, el funcionario debe asentar los pormenores que den precisión y claridad respecto al vínculo que une a la persona que atiende la diligencia con el contribuyente y especificar las razones que aseguren que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales, así como sustentar la ubicación de éste con elementos objetivos y razonablemente identificables, pues sólo así puede existir certeza de que se llevó a cabo en el sitio correcto. Consecuentemente, **es insuficiente**

que en dichas actuaciones se asiente sólo que quien atendió al notificador manifestó, por ejemplo, tener una relación laboral con el interesado, sin cerciorarse de ello con elementos probatorios que lo acreditaran, o señalar que el lugar de la diligencia coincide con el que consta en los archivos o registros que la autoridad legalmente tiene a su cargo, porque este elemento no es óptimo para sustentar la validez de un dato descriptivo del sitio en que se verificó el acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 722/2010. César Romero García. 6 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

TesisII.3o.A.11 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0400 194 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	P3g. 1266	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; P3g. 1266

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE LOS ART3CULOS 310 A 313 DEL C3DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el cap3tulo relativo a las notificaciones, no contiene reglas espec3ficas sobre la forma de realizar las de car3cter personal; sin embargo, su art3culo 1o. se3ala que a falta de disposici3n expresa se aplicar3 supletoriamente el C3digo Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, trat3ndose de ese tipo de notificaciones en el juicio contencioso administrativo, debe acudirse a los numerales 310 a 313 de este 3ltimo ordenamiento, que prev3n las formalidades que deben seguirse, esto es: a) Se practicar3 con el interesado, su representante o procurador en el lugar que para ello se hubiere se3alado, dej3ndole copia 3ntegra y autorizada de la resoluci3n que se notifica; b) El notificador elaborar3 el acta relativa, en la que, en primer t3rmino, deber3 cerciorarse si en el domicilio se3alado para realizar la notificaci3n, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, despu3s de ello, practicar3 la diligencia, de todo lo cual asentar3 raz3n; y, c) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona por notificar vive en la casa designada, le har3 la notificaci3n en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deber3 certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmar3n con 3l, si supieren hacerlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 471/2011. Mar3a Dolores Segura Vega. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: V3ctor Manuel M3ndez Cort3s. Secretaria: Marlen Ram3rez Mar3n.

Tesis XI.1o.A.T.63 A (9a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	160 201 223 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1324	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1324

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatis extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 317/2010. Mario Jiménez Pimentel. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Tesis II.3o.A.12 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0460 252 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1448	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1448

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, EN LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL NO TUVO INTERVENCIÓN ALGUNA EN LA EMISIÓN DE ÉSTAS Y LAS FACULTADES FISCALES FEDERALES FUERON TRANSMITIDAS SIN RESTRICCIÓN MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN FISCAL.

Si bien es cierto que dicho funcionario, conforme al artículo 3o., fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal, también es verdad que aquél fundamento resulta insuficiente para legitimar a dicha autoridad para defender en revisión fiscal la validez de actos de autoridades estatales que, si bien, se emitieron con base en convenios o acuerdos de coordinación fiscal, finalmente el fisco Federal no tuvo intervención alguna en su emisión. Lo anterior, deriva de la interpretación de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Ley de Amparo y 63, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se desprende que las reglas para su resolución se sujetarán a lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales para la revisión en amparo indirecto, destacando que en el artículo 87 de la Ley de Amparo, se establece que las autoridades sólo pueden interponer la revisión para defender el acto que de cada una de ellas se hubiera reclamado; de ahí que, si el acto fue emitido sólo por autoridad estatal sin participación de la federal, no basta que dicho Jefe del Servicio de Administración Tributaria sea parte. Además, no debe perderse de vista que si el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se interpretara de tal manera que permita interponer la revisión en tales casos, a la autoridad estatal y a

la federal que no intervino, prácticamente se convertiría a dicho fundamento secundario en una norma reguladora de una facultad concurrente, al admitir la actuación de autoridades estatales y federales, lo cual sería contrario al artículo 124 constitucional, en el que residualmente se distribuyen las competencias sobre la base que, por exclusión, lo no referido a la Federación se entiende conferido a los Estados y viceversa, produciéndose así un resultando interpretativo contrario a la propia Constitución, además de que una ley federal ordinaria como la de Procedimiento Contencioso Administrativo no podría considerarse como sede normativa apropiada para instituir una facultad concurrente, aspecto excepcional que debe entenderse reservado a la Constitución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 251/2011. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

TesisII.3o.A.5 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0461 253 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1450	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1450

REVISIÓN FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES APLICABLES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS PERIODOS VACACIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO COINCIDAN CON LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 128, de rubro: "REVISIÓN FISCAL, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA VACACIONES.", analizó el contexto normativo correspondiente al recurso de revisión fiscal entonces vigente, y determinó que para computar el plazo para hacerlo valer debían descontarse, además de los días inhábiles, los del periodo de vacaciones del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, independientemente de que éste coincidiera o no con alguno de los dos recesos anuales del Poder Judicial Federal. Por tanto, al ser aplicable actualmente dicho criterio, persisten las reglas señaladas en cuanto a los días inhábiles aplicables al juicio contencioso administrativo y los periodos vacacionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 71/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

Tesisl.7o.A.8 A (10a.)	Semenario Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0462 254 de 331
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1450	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1450

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Ley Aduanera, la de los impuestos generales de importación y exportación y los demás ordenamientos aplicables, regulan la entrada y salida de mercancías al territorio nacional y el despacho aduanero; además, el ordenamiento primeramente citado señala qué personas están obligadas al cumplimiento de sus disposiciones por realizar tales actividades; de igual manera, la citada ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las autoridades aduaneras, para la comprobación, determinación y cobro de impuestos al comercio exterior y sus accesorios de carácter federal, otorgándoles atribuciones para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros a que dé lugar la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior. Por su parte, el objeto de la Ley de Comercio Exterior previsto en su artículo 1 consiste en regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a elevar el bienestar de la población; además, conforme a su artículo 4o. el Ejecutivo Federal está facultado para establecer medidas que regulen o restrinjan la circulación o tránsito de mercancías por el territorio nacional procedentes del exterior, mediante decretos emitidos conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente, el recurso de revisión fiscal es improcedente si se

interpone con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra sentencias relativas a créditos fiscales determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las autoridades aduaneras, con motivo del procedimiento de verificación de mercancías de difícil identificación seguido en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, al no tratarse de actos en materia de comercio exterior, sino del procedimiento que ésta prevé para el ingreso de mercancías al territorio nacional.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 440/2011. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firma en suplencia por ausencia del primero la Subadministradora. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

TesisII.3o.A.6 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0465 256 de 331
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1453	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1453

SEGURO SOCIAL. NO ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DEL REGISTRO PATRONAL ORDENADA POR EL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.", se definió que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es autoridad para los efectos del amparo al resolver recursos de inconformidad en los que se reclaman prestaciones de seguridad social por derechohabientes y beneficiarios, porque en estos casos actúa en una relación de coordinación, tan es así que, de suscitarse controversia contra lo decidido en dicho recurso, ésta será resuelta por una Junta de Conciliación y Arbitraje, también lo es que ello no ocurre cuando se ordena la inmovilización del registro patronal sin que se acredite que este acto constituya una resolución emitida en materia de prestaciones de seguridad social frente a los asegurados y sus beneficiarios, pues interfiere en los derechos y obligaciones fiscales del patrón. Por tanto, la demanda de amparo indirecto promovida contra una determinación de esta naturaleza no es notoriamente improcedente, en términos del artículo 145 de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 240/2011. Autobuses México Zumpango y Anexas, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Martín R. Contreras Bernal.

TesisXXIII.1o.(IX Región) 2 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0466 257 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1454	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1454

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO AQUELLAS EN LAS QUE, PESE A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA FISCAL ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO, CON LOS CUALES AQUÉL PUDO OBTENER UN MAYOR BENEFICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).", consideró que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, en primer lugar, la impugnación de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demanda, incluso de oficio, y que de resultar fundado ese análisis, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, lo que se traduce en que carece de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido; sin embargo, dicho criterio es aplicable a sentencias dictadas con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la entrada en vigor

de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 (al día siguiente), mediante la cual se adicionó un cuarto párrafo a su artículo 51, el cual obliga a efectuar el estudio de fondo, aun cuando se hubiese declarado la nulidad por aspectos de competencia. Por tanto, el actor tiene interés jurídico para impugnar en el amparo las sentencias sustentadas en el indicado precepto 51, en su texto vigente a partir del 11 de los mencionados mes y año, en las que, pese a declarar la nulidad por falta de fundamentación de la competencia en la resolución impugnada, la Sala Fiscal analiza y desestima los conceptos de anulación de fondo, con los cuales aquél pudo obtener un mayor beneficio, al impedirse totalmente a la autoridad administrativa volver a dictar otro acto con igual sentido de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 700/2011. Mauricio Pellegrini. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Charcas León. Secretaria: María Ivannova Salazar Velasco.

Tesisl.7o.A.233 A (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 189 259 de 331
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1458	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1458

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

El precepto legal invocado dispone que la inhabilitación de uno a diez años procederá cuando el acto u omisión que hubiese generado la responsabilidad del servidor público implique lucro o cause daños y perjuicios, y éstos no excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; mientras que para la inhabilitación de diez a veinte años, es necesario que el lucro, daño o perjuicio, sea superior a la cantidad recién señalada, y que "Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.", refiriéndose al supuesto de inhabilitación de diez a veinte años. Es decir, tratándose de conductas calificadas como graves, podrá inhabilitarse al servidor público entre diez y veinte años, sin importar si se haya obtenido un lucro o causado un daño, pero jamás podrá imponerse la sanción de uno a diez años, por la sola circunstancia de que la conducta revista el carácter de grave, pues se requiere además haber obtenido un lucro, o causado daño o perjuicio cuantificable en dinero.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2137/2003. Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1842; se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Tesis VII.2o. (IV Región) 14 P (10a.)	Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0473 266 de 331
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1463	Tesis Aislada(Penal)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1463

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN CUBRIRSE O GARANTIZARSE A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS ADEUDOS QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL ILÍCITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO PENAL Y NO LOS CRÉDITOS QUE DERIVEN DEL IMPAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, AUN CUANDO GUARDEN UNA RELACIÓN INDIRECTA.

De la contradicción de tesis 40/99 que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 13/2002, consultable en la página 195 del Tomo XV, abril de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DELITOS FISCALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO.", se advierten las proposiciones siguientes: 1) En la legislación tributaria federal, algunos ilícitos fiscales sólo se encuentran previstos como infracciones y, en ocasiones, dada su gravedad, también como delitos; de ahí que el legislador considere a una determinada conducta como infracción, a la vez que como delito, lo que origina la jurisdicción del Juez y la del órgano administrativo, con los respectivos procedimientos y sanciones, los cuales son independientes; 2) Ambos procedimientos persiguen fines distintos, pues mientras el penal tiende a la imposición de la pena de prisión (competencia de las autoridades judiciales), el administrativo atañe al cobro de contribuciones omitidas, lo que se traduce en que los dos se rijan bajo sus propias reglas; y, 3) El término "adeudo fiscal", a que alude el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación -el cual debe cubrirse o garantizarse para gozar de los beneficios que estatuye la norma penal federal-, comprende tanto las contribuciones que se hubieren dejado de pagar a la hacienda pública, como los aprovechamientos y accesorios que deriven de aquéllas, esto es, las sanciones económicas y los recargos. En ese contexto, para que proceda la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los

sentenciados por delitos fiscales, sólo deben cubrirse o garantizarse a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los adeudos que provengan directamente del ilícito por el que se siguió el proceso penal y no los créditos que deriven de otros motivos en general, tales como: el impago de contribuciones y sus accesorios, pues aun cuando guarden relación indirecta con los primeros, para efectos del proceso penal únicamente son relevantes aquellas conductas que sustentan la sentencia de condena impuesta. Lo anterior porque del artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, se colige la independencia que revisten los procedimientos administrativos que la autoridad hacendaria entabla contra los contribuyentes por adeudos fiscales, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, aunado a que de las tres fracciones del citado artículo, en relación con el resto del capítulo correspondiente a los delitos fiscales, se concluye que no todos los previstos en el código tributario traen aparejado un perjuicio económico al fisco.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2011. 7 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Tesis VI.1o.A.13 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0484 273 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1485	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1485

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE INTERPONE DURANTE LA VIGENCIA DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL (EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), PERO LA VIOLACIÓN ALEGADA SE PRODUCE EN UNA ÉPOCA ANTERIOR, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN.

De conformidad con el mencionado precepto constitucional vigente a partir del 4 de octubre de 2011, las partes se encuentran obligadas a preparar las violaciones de procedimiento antes de promover el juicio de amparo directo, salvo en tratándose de asuntos en los que se afecten derechos de menores o incapaces, o al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, así como en materia penal cuando promueva el sentenciado; sin embargo, aun cuando la demanda de amparo directo se interponga con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, pero la violación procesal alegada en materia administrativa se haya producido con anterioridad a aquélla, no es jurídicamente factible exigir en tal caso que el quejoso debiera prepararla, a través del medio de defensa previsto en la ley del acto, precisamente porque la violación aludida se ubica en una época anterior, en la que por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actor (impetrante de amparo) no estaba obligado a preparar violación procesal alguna en materia administrativa; de modo tal que en ese supuesto el Tribunal Colegiado debe atender el concepto de violación respectivo, y resolver lo que en derecho proceda acerca de la violación de procedimiento en él planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 367/2011. Eugenio Tomás Dionate Aquino. 25 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de

Lourdes de la Cruz Mendoza.

Tesis VI.1o.A.16 A (10a.)	Semanaario Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0478 270 de 331
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Pág. 1480	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1480

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA APLICAR UNA EJECUTORIA AISLADA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NI PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO.

En la jurisprudencia P./J. 38/2002 de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el referido tribunal jurisdiccional debe aplicar al caso concreto la jurisprudencia sustentada sobre inconstitucionalidad de una ley, dada su obligatoriedad en términos de los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente hasta el 3 de octubre de 2011), y 192 de la Ley de Amparo. Sin embargo, fuera de ese supuesto relativo a la jurisprudencia definida, las Salas de dicho tribunal no pueden declarar la nulidad del acto impugnado, fundándose en una ejecutoria aislada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que haya declarado la inconstitucionalidad de algún precepto legal en que se haya fundado aquél, aun cuando dicha protección constitucional beneficie exclusivamente al promovente del juicio de origen, puesto que la Sala fiscal carece de facultades para pronunciarse respecto de la observancia o no del artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de garantías, en virtud del cual el efecto protector de una concesión de amparo previsto en dicho precepto legal, implica restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que hace patente que se trata de un aspecto que compete exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se trata de la interpretación y aplicación de una disposición legal que regula los

efectos de una concesión de amparo, en donde el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de facultades para pronunciarse al respecto, dado que únicamente puede aplicar jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, pero no tesis o precedentes aislados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 1/2012. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 15 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Nota: La tesis P./J. 38/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5.